

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
 E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela de **LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT** contra Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNCS-, con solicitud de vinculación de terceros.

LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su dignidad, para impetrar Acción de Tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS-** representada legalmente por el doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, representada legalmente por el doctor **Jaime Pumarejo Heins**, o quien haga sus veces al momento de recibir las sendas notificaciones, con el fin que se protejan y amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, al mérito como principio Constitucional para el acceso y ejercicio de los cargos públicos y la buena fe con el que deben actuar las autoridades administrativas, vulnerados por los accionados, para lo cual me fundamento fáctica, probatoria, jurisprudencial y jurídicamente de la siguiente manera:

HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo No. CNCS - 20181000006346 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA–ATLÁNTICO, “Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte-”

2. Concurse, en mi condición de Trabajadora Social, dentro de esta convocatoria, para el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera –OPEC- 75970 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aclarando a su señoría que dicho empleo es para ejercerlo o laborar única y exclusivamente en las **Comisarías de Familia adscritas a la Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 -20202210089355- conformó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con OPEC No. 75970 denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4. De las 14 primeras personas que quedaron en la lista de elegibles de la Resolución No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 -20202210089355-, emanada de la CNCS, cuatro (4) **no aceptaron los nombramientos en periodo de prueba** para el cargo al que concursaron: **ALEXIS PERDOMO YOSA, SANDY LICETH CERVANTES, ERIKA MILENA PARRA SARMIENTO y OBELYS VIRGINIA SUAREZ LOZANO**, por lo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS-, derogó dichos nombramientos y nombró y posesionó en su orden a los que ocuparon los puestos quince (15), dieciséis (16) y dos (2) aspirantes que se ubicaron con empate numérico en la posición diecisiete (17), recayendo, respectivamente en las siguientes personas:

15. CC No. 33221163	MORELBA LUNA NAVARRO	puntaje 69.49
16. CC No. 1129486118	MARIBEL MERCEDES MORALES GONZÁLEZ	puntaje 69.04
17. CC No. 52839654	ANA CAROLINA BONILLA BERNAL	puntaje 68.99
17. CC No. 32713971	FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO MOLINARES	puntaje 68.99

La última de las posesionadas (**Farides de Carmen Bolaño Molinares**), fue nombrada en periodo de prueba por Resolución 3198 del 03 de agosto de 2021, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en cumplimiento de la Resolución 8935 de 2020, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma y adopta la lista de elegibles, del empleo con OPEC No. 75970, puesto aceptado por la elegible a través de oficio del 09 de agosto de la anualidad que discurre, agotando así la lista de los 14 empleos ofertados.

Este punto de relevancia en el trámite tutelar de instancia por las implicaciones en la **INMEDIATEZ y LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA.**

La inmediatez, por la aceptación de la elegible que ocupó el número 14 de los 14 empleos ofertados con OPEC 75970, agotando la lista, para laborar en las Comisarias de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyo nombramiento se produjo con la Resolución 3198 del 03 de agosto de 2021 y la aceptación de la elegible Farides Bolaños, el 09 del mismo mes y año, lista que *“tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección”*, según el artículo sexto (6) de la Resolución 8935 de 2020 de la CNSC., la firmeza inició el 05-10-2020 y vence el 04-10-2022.

La recomposición automática de las listas de elegibles, la estatuye el artículo 55 del Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que regula el “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte “Alcaldía Distrital de Barranquilla -, que señaló: *“las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52 y 53 del presente Acuerdo, el eje de esta disposición se encuentra en el artículo 2.2.6.22 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual indica: “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”*

5. Al recomponer la lista de elegibles de la resolución No. 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 emanada de la CNSC, como consecuencia de los 4 aspirantes que no aceptaron el empleo, sustituidos por los 4 elegibles siguientes en el orden numérico, o sea, el 15,16,17 y 17, queda conformada por los elegibles sucesivos que ocuparon los puestos 18, 19..., por ende, entrarían a ser ubicados en los puestos 1, 2..., y los que continúen en la prelación de la lista, de la siguiente forma:

1. CC No. 64526068	YURIS CAROLINA ALMARIO TEHERAN	puntaje 68.64
2. CC No. 22599726	LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT	puntaje 68.34

6. Al momento de hacer uso de la lista de elegibles contentiva en la resolución 8935 del 15 de septiembre de 2020, por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la accionante ocupaba el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, ofertado con OPEC No. 75970, cumpliendo las funciones de Trabajadora Social en una Comisaría de Familia adscrita a la Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada provisionalmente mediante Decreto 0026 del 22 de enero de 2019, declarada insubsistente mediante resolución 4241 del 27 de octubre de 2020, “por medio el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”, originadas ambas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

7. Las Comisarias de Familias obligatoriamente están conformadas, entre otros, por un psicólogo y un trabajador social, este último, se equipara a *los profesionales en desarrollo familiar*, instituido así por el artículo 84 de la ley 1098 de 2016 y la Sentencia C-505-14 de 16 de julio de 2014 de la Corte Constitucional, reiterado esos dos (2) empleos en el artículo 8 de la ley 2126 del 04 de agosto de 2021, la última norma entrará a regir dos (2) años después de su promulgación, por mandato del precepto 47 de dicha ley.

8. En la Alcaldía Distrital de Barranquilla existen en la Planta Global diecisiete (17) Comisarías Familia, que funcionan de forma desconcentrada en la ciudad en cuanto a la prestación del servicio, integradas imperiosamente cada una, entre otros funcionarios, por un Psicólogo (a) y un Trabajador (a) Social, ostentando el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

9. De los empleos de Profesional Universitario Código 219 Grado 2, que laboran en las Comisarías de Familia, se individualizan e identifican quince (15) funcionarios distribuidos entre Psicólogos (as) y Trabajadores (as) Sociales, al unísono vinculados laboralmente CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES, POR ESTAR DICHOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA, tal como lo estipula el artículo 2.2.5.2.1 de Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, relacionados así:

TRABAJADORAS SOCIALES

No.	Nombre	Cédula	Puesto Lista de elegible	Lugar de trabajo
1	Mónica Coronado Serge	22639849	53	Comisaría 13°
2	Solciris Isabel Ortiz Delgado	32717882	58	Comisaría 11°
3	Clarena Inés Pérez Rúa	32710035	No superó examen	Comisaría 4°
4	Beatriz Elena Gómez Tirado	64720247	No superó examen	Comisaría 4°
5	Alma Rosa Cervantes Lara	26759609	No presentó prueba	Comisaría 16°

PSICOLOGAS (OS)

No.	Nombre	Cédula	Lugar de trabajo
1	Mirleth Lorena Sarmiento Escalante	1041891897	Comisaría 1°
2	Zamira del Pilar Barrera	32880981	Comisaría 2°
3	Zilia Valderrama	45547863	Comisaría 7°
4	Sara Angélica Serge Sánchez	1.043.014.987	Comisaría 8°
5	Liz Salcedo Torres	1140851473	Comisaría 11°
6	Emilia Elena Cardona Cañón	52713284	Comisaría 12°
7	Maribel Elena Redondo Conrado	22548205	Comisaría 13°
8	Astrid Rico Avalos	22493561	Comisaría 14°
9	Luis Polo Rivera	8531365	Comisaría 15°
10	Armando Botto	72223661	Comisaría 16°
11	Camila Álvarez Fontalvo	1042995788	Comisaría 17°

10. La lista de elegible contenida en la No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 -20202210089355- de la CNSC, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la usó con los 14 empleos ofertados con OPEC 75970, nombró y posesionó a Psicólogos y Trabajadores Sociales, en algunas eventualidades, en el mismo acto administrativo nombró a un Trabajador Social y declaró insubsistente a un Psicólogo (a), como aconteció con la número 14: **Farides de Carmen Bolaño Molineros**, quien siendo Trabajadora Social entró a reemplazar a una psicóloga **ASTRID RICO AVALOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22493561, con otras palabras no respetó la igualdad de cargos dentro de una lógica normal; pues el deber ser era que Trabajador Social por Trabador Social y Psicólogo (a) por Psicólogo (a), afirmación que encuentra su sustento en la resolución 4241 del 27 de octubre de 2020, expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

11. El día 17 de noviembre del año 2020, presenté sendas peticiones a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

11.1. Al ente territorial le solicité mi nombramiento en período de prueba, con base en la Lista genitora 8935 de 2020, en mi condición de Trabajadora Social al ocupar el renglón 19 en el orden del mérito y de los catorce (14) profesionales que integran los primeros catorce (14) puestos en un número aproximado de tres (3) o más tienen la profesión de Psicólogos, el cual debió ser reemplazado por un Psicólogo y el Trabajador Social por un Trabajador Social, teniendo en cuenta el artículo 84 de la ley 1098 de 2006; alegué además, ser madre cabeza de hogar, como efectivamente lo soy aportando registro civiles de mis dos hijas una menor de edad SARA SOFIA

ARIAS SARMIENTO, nacida el 11 de febrero de 2015 y GLENDY LAURA MORALES SARMIENTO, estudiante del programa de Psicología de la Universidad Simón Bolívar, aporté declaración juramentada extraprocésal de la Notaría Décima de Barranquilla, del 14 de mayo de 2020, asenté la petición en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 del 2019; en armonía con el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modificó el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

En documento QUILLA-20-245779 del 29 diciembre 2020, recibí respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en los términos textuales que a continuación transcribo:

“Es importante manifestarle que conforme a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y a las directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil según el criterio unificado de enero de 2020 y Acuerdo No. 165 de 2020 “el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes”

Así mismo, el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 201810000006346 de octubre 16 de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Norte”, en los artículos Nos. 55 y 56 establece la recomposición y vigencia de las listas de elegibles.

Por todo lo anteriormente expuesto, obedientes a las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en virtud a que se adelanta el proceso de planeación para próxima convocatoria con las vacantes definitivas aun existentes, esta Entidad se sujeta a las disposiciones dadas por esta Autoridad como vigilante del proceso de meritocracia en las Entidades públicas y por lo tanto, no es procedente bajo estos criterios solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo con su caso.” (negritas fuera del texto original)

11.2. A la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le pedí que autorizara el uso de la lista de elegible de la resolución 8935 de 2020, con OPEC 75970 del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 2, por existir los mismos empleos no convocados, con vacancia definitiva, en la planta Global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en desarrollo del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

A través de oficio 20211020058481 del 20-01-2021, la CNSC, al responder dicha solicitud, ilustra que con la expedición de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, la CNSC el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC” (complementación al criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020, proferido el 06 de agosto de 2020).

La entidad deberá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. *Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

En virtud de lo anterior, toda vez que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 75970**, se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 04 de octubre de 2022.”

DISQUISICIONES AL CASO CONCRETO

Se infiere de lo expresado, que la posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con referencia a la aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que enuncia “*con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*”, es que esta norma sólo rige para los procesos de selección o convocatorias hechas con posterioridad a la publicación de la misma, con otros términos, después del 27 de junio de 2019. Para imprimir solidez a esta interpretación jurídica la CNSC profirió el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, del 16 de enero de 2020*, en la que sostiene:

“(…) El artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(,) Ia presente ley rige a partir de su publicación (...), hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son Aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.”

Por su parte la Alcaldía Distrital de Barranquilla, acoge y obedece en su integridad dicho concepto, aunando que adelanta proceso de planeación para la próxima convocatoria, ante la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

El precedido concepto o criterio, avalado y aceptado en su integridad por LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conllevó que este organismo insistiera ante la Corte Constitucional para que seleccione en sede de revisión los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal

Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, fallo de segunda instancia que al revocar la decisión del a-quo, concedió la tutela y en consecuencia ordenó que se nombrará en período de prueba al actor en un empleo que no fue ofertado.

Seleccionado el expediente para revisión, la **Corte Constitucional** profirió la **Sentencia T- 340 del 21 de agosto de 2020**¹, en el trámite intervino LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, consideró que fue errada la interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concurso de méritos por parte del Tribunal Administrativo de Santander, expresando que la Corte Constitucional *“no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones”* (negrillas fuera del texto original).

Inicialmente la Corte en la SENTENCIA T – 340 DE 2020, estudio el principio de inmediatez y subsidiaridad.

El primero (**principio de inmediatez**) fue superado en el examine con el agotamiento de la lista de elegibles dentro de la resolución 8935 de 2020 de la CNSC, OPEC 75970, con el nombramiento de la elegible catorce (14) a través de Resolución 3198 del 03 de agosto de 2021, proferida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya que no ha transcurrido un (1) mes entre el agotamiento de la lista y la presentación de esta tutela.

Lo atinente al **principio de subsidiaridad**, la Corte en la Sentencia T -340 de 2020, estableció:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

¹ Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente”

La Corte Constitucional respecto a *“la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones”*. (resaltado fuera del texto)

“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.”

“Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

(...)

“De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’”

(...)

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’”

(...)

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “**pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva**”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.” (resaltado no hace parte del texto original.

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. (negrilla son de la accionante).

(...)

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

(...)

“Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez...,”

LO QUE DICEN LOS JUECES Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

En cumplimiento de la Sentencia T – 340 de 2020, los Jueces y Tribunales han ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que disponga el uso de la lista y a las entidades del Estado, incluyendo los entes territoriales, que efectúen los nombramientos del elegible en estricto orden del mérito conforme a la ubicación en la Lista respectiva, a manera de ilustración citaré algunos fallos de tutela emitidos dentro del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-”, por ejemplo: aclaración de fallo de tutela Proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, del 17 de marzo de 2021; fallo Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, del 28 de julio de 2021; sentencia segunda instancia, Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 09 de julio de 2021 y otro fallo contra el ICBF de segunda instancia, Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 13 de noviembre de 2020, me abstengo de seguir aportando más decisiones judiciales en igual camino, para no atiborrar el Despacho que conoce de la Acción Pública Constitucional.

PARCIALIZACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA PROTEGER EN SUS EMPLEOS A LOS MENOS APTOS

Hasta este momento se han reunido los requisitos para que proceda el amparo de tutela deprecado; empero, no se puede soslayar la parcialización de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en proteger a los funcionarios provisionales menos aptos, se desconoce el interés para hacerlo, dentro de la OPEC 75970, que roborla la vulneración mis derechos fundamentales, comparándome en igualdad de condiciones, sólo con los Trabajadores Sociales, mi profesión.

Al momento de entrar en vigencia la Resolución 8935 de 2020 de la CNSC, el lugar en la lista de elegibles de las trabajadora sociales **que prestaban sus servicios en las Comisarias de Familia**, patrón que continua con la recomposición de la Lista, es el orden de prelación que a continuación se indican:

Puesto inicial 19 hoy 2: LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT	puntaje 68.34
Puesto inicial 53 hoy 44: MONICA CORONADO SERJE	puntaje 60.74
Puesto Inicial 58 hoy 50: SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO	puntaje 57.34

Esas posiciones son producto que hay 2 aspirantes en el puesto 25; 4 personas en el 26; 3 en el empleo 31; 2 elegibles en el 33 y 2 en el sitio 58.

CLARENA INÉS PÉREZ RÚA: Prueba competencias Básicas y funcionales, carácter eliminatoria **no superada** (Art. 28 Convocatoria).

BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO: Prueba competencias Básicas y funcionales, eliminatoria **no superada** (Art. 28 Convocatoria).

ALMA ROSA CERVANTES LARA: No participó en el concurso o convocatoria.

En este orden de ideas la tutelada Alcaldía Distrital de Barranquilla, declara insubsistente por resolución 4241 del 27 de octubre de 2020 a la tutelante, a la primera que se ubicó en la lista de elegibles antes casilla 19 hoy 2, acto administrativo que no se podía atacar vía judicial porque precisamente estaba nombrando a una elegible que por méritos se ganó el empleo; en la misma línea, al solicitar el nombramiento a los aquí tutelados y al ser negada ipso facto la justa petición, eran nulas las posibilidades de usar la acción de tutela ya que no se había agotado la lista de elegibles.

Colorario con lo precedido es el distanciamiento del ente territorial a las normas jurídicas que indican a quienes debió desvincular de primero y *a contrario sensu* las protege, en efecto el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 815 del 2018, *en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos*, en el artículo 2.2.4.2 define las competencias laborales “*como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público*”; el precepto 2.2.4.5 desarrolla las competencias funcionales que “*precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel*” y, norma 2.2.4.6 establece competencias comportamentales que se describirán teniendo en cuenta entre varias “*habilidades y aptitudes laborales*”.

En las pruebas en mención **objetivamente superé a las Trabajadoras Sociales a las que he hecho referencia, quienes todavía en su condición de nombradas en provisionalidad, en empleos con vacancia definitiva, prestan sus servicios en las Comisarías de Familias adscritas a la Oficina de Inspecciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, afirmación que deviene y se basa en la Resolución No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 - 20202210089355- que conformó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con OPEC No. 75970 denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

En contravía de garantizar la prestación de un servicio de mejor calidad producto del mérito, la tutelada Alcaldía Distrital de Barranquilla, decidió proteger a las provisionales mencionadas dos (2) de las cuales quedaron muy distante en la lista de elegibles: **MONICA CRONADO SERJE**, hoy puesto 44; **SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO**, hoy puesto 50; e, incluso a dos (2) que no superaron las pruebas de conocimiento: **CLARENA INÉS PÉREZ RÚA** y **BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO** motivo por el cual quedaron eliminadas del concurso de méritos, y la última no concursó **ALMA ROSA CERVANTES LARA**.

No hay otro camino señor Juez, la acción de tutela es el camino que logre resarcir la violación de mis derechos fundamentales violados en demasía por los tutelados.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional, que mediante los trámites de la Acción de Tutela, se protejan y ampare mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Oportunidad, sintetizados en el acceso a la carrera administrativa, por ende el derecho al trabajo, y la buena fe, vulnerados por acción, omisión y negligencia por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quienes debe ordenársele que **en un término no mayor de 48 a la notificación de la decisión judicial, cada entidad tutelada, por medios electrónicos o de forma virtual, procedan:**

- 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a autorizar el uso de la lista contenida en la Resolución No. 8935 de 2020, en estricto orden de ubicación y del mérito, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, CON EFECTOS RETROSPECTIVOS, tal como lo regló la Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional para cubrir las vacantes definitivas, hasta la posición en la lista de la accionante, de los cargos que no fueron objeto de la oferta pública del empleo de carrera -OPEC- No. 75970, denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte- en consonancia con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.
- 2) La Alcaldía Distrital de Barranquilla, una vez reciba la autorización para hacer uso de la lista de elegible de la Resolución No. 8935 de 2020, efectué el nombramiento en período de prueba de la que sigue en el estricto orden del mérito hasta cubrir la vacante o empleo de la accionante **LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.599.726.

PETICION ESPECIAL DE VINCULACION DE TERCEROS

Con el fin de garantizar el litisconsorcio necesario, con el objeto de prevenir nulidades y afectación de derechos, sin garantizar la contradicción y defensa, humildemente ruego a su señoría vincular a las siguientes personas:

-**YURIS CAROLINA ALMARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64526068, por ser la elegible que ocupa el primer (1) lugar de la lista, al recomponer de la misma.

Funcionarios (as) vinculados a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Profesionales Universitarios Código 219 Grado 2 correspondiente a la OPEC 75970:

TRABAJADORAS SOCIALES

1. **MÓNICA CORONADO SERGE**. C.C.# 22.639.849. Comisaría 13°
2. **SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO**. C.C.# 32.717.882. Comisaría 11°
3. **CLARENA INÉS PÉREZ RÚA**. C.C.# 32710035. Comisaría 4°
4. **BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO**. C.C.# 64720247. Comisaría 4°
5. **ALMA ROSA CERVANTES LARA**. C.C.# 26759609. Comisaría 16°

PSICÓLOGOS (AS)

1. **MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE**. C.C.# 1041891897. Comisaría 1°
2. **ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ**. C.C.# 32880981. Comisaría 2°
3. **ZILIA VALDERRAMA TORRES**. C.C.# 45547863. Comisaría 7°
4. **SARA ANGÉLICA SERGE SÁNCHEZ**. C.C.# 1.043.014.987. Comisaría 8°
5. **LIZ KEYLA SALCEDO TORRES**. C.C.# 1140851473. Comisaría 11°
6. **EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN**. C.C.# 52713284. Comisaría 12°

7. **MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO**. C.C.# 22548205. Comisaría 13°
8. **ASTRID RICO AVALOS**. C.C# 22493561. Comisaría 14°, declarada insubsistente, pero no se ha posesionado su remplazo, la número 14 FARIDES BOLAÑOS
9. **LUIS POLO RIVERA**. C.C# 8531365. Comisaría 15°
10. **ARMANDO BOTTO CAMACHO**. C.C.# 72223661. Comisaría 16°
11. **CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO**. C.C.# 1042995788. Comisaría 17°

Queda la potestad de su señoría el hacer parte de esta tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles, con vocación de ocupar dichos empleos de la carrera administrativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto copia simple en PDF de los siguientes documentos:

1. Acuerdo de convocatoria No.20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-” (25 fls.).
2. Resolución No. 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 75970, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-” (06 fls.).
3. Resolución 3198 del 03 de agosto de 2021, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que nombró producto de la recomposición de la lista a la elegible número 14 FARIDES BOLAÑOS y **la aceptación del cargo de esta persona el 09 del mismo mes y año que transcurre, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** (4 y 1 fls.).
4. Pantallazo del aplicativo del Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, en el que se aprecia la conformación, fecha de publicación de firmeza y fecha de vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 - 20202210089355- de la CNSC, para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con OPEC No. 75970 denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
5. Copia de la cedula de ciudadanía. Diploma de Trabajadora Social y de la Tarjeta Profesional de Trabajadora Social (1,1 y 1 fls.).
6. Decreto 0026 del 22 de enero de 2019, en el que la Alcaldía de Barranquilla, me nombró provisionalmente en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02 de la OPEC 75970 (2 fls.).
7. Resolución 4241 del 27 de octubre de 2020, por medio el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y me declara insubsistente un nombramiento provisional, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (4 fls.).
8. Decreto Acordal 0802 del 07 de diciembre de 2020, emanado del Despacho del señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, en su artículo segundo (2) reseña la Planta Global de Personal, con la existencia de diecisiete (17) Comisarías de Familias y sesenta y ocho (68) Profesionales Universitarios, Código 219 Grado 2.
9. Petición del 17 de noviembre del año 2020, presentada a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le solicité mi nombramiento en período de prueba con arreglo al artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y manifesté ser madre cabeza de hogar, aportando registros civiles de nacimiento y certificado de estudios en el programa de Psicología de la Universidad Simón Bolívar, de mi hija mayor GLENDY LAURA MORALES SARMIENTO (14 fls.).

10. Declaración juramentada extraprocesal de la Notaría Décima de Barranquilla, del 14 de mayo de 2020, para probar que soy madre cabeza de hogar (1 fls.).
11. Documento QUILLA-20-245779 del 29 diciembre 2020, respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, negando el nombramiento en periodo de prueba, a la espera de instrucciones de la CNSC. (2 fls.).
12. Petición del 17 de noviembre de 2019, hecha a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- le pedí que autorizara el uso de la lista de elegible de la resolución 8935 de 2020, con OPEC 75970 del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 2, por existir los mismos empleos no convocados, con vacancia definitiva, en la planta Global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en desarrollo del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 (1 fls.).
13. Respuesta 20211020058481 del 20-01-2021, en esta la Comisión Nacional del Servicio Civil, niega el uso de la lista, entre otras indica que lista contenida en la Resolución 8935 de 2020, no se ha agotado (1 fls.).
14. Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*" del 16 de enero de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (3 fls.).
15. Complementación al criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*" del 16 de enero de 2020, proferido el 06 de agosto de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- (1 fls.).
16. Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique* "La entidad deberá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del mencionado Acuerdo (5 fls.).
17. Sentencia T – 340 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional (36 fls.).
18. Aclaración de fallo de tutela Proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, del 17 de marzo de 2021, ordena hacer uso de la lista de elegibles retrospectivamente de empleos no ofertados en la convocatoria que abrió a concurso de méritos "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-" (2 fls.).
19. Fallo de tutela del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, del 28 de julio de 2021, ordena hacer uso de la lista en empleos no ofertados. "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-" (16 fls.).
20. Sentencia segunda instancia, Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 09 de julio de 2021. "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte-" (19 fls.).
21. Fallo contra el ICBF de segunda instancia, Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 13 de noviembre de 2020, me abstengo de seguir aportando más decisiones judiciales en igual camino, para no atiborrar el Despacho que conoce de la Acción Publica Constitucional (19 fls.).

OFICIOS

Solicito a su señoría, que con la admisión de la tutela, requiera a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que certifique la vinculación laboral de los funcionarios provisionales en vacancia definitiva de la OPEC 75970 y en que Comisaría de Familia, cumplen sus funciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Además de los preceptos jurídicos y sentencias y jurisprudencias citadas en el escrito de tutela, son fundamentos normativos los artículos 13, 25, 29, 40, 125, 83 y 86 de la Constitución Política.

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Decreto 333 del 6 de abril de 2021, mediante el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, entre otros, en el precepto 1 modifica el artículo 2.2.3.1.2.1, que en el numeral 2, indica que por tratarse de una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, **para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela, respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

A los accionados:

-La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en la carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

-La Alcaldía Distrital de Barranquilla en la calle 34 No. 43 – 31 ciudad de Barranquilla, buzón electrónico para notificaciones judiciales: notjudiciales@barranquilla.gov.co

Terceros Vinculados:

YURIS CAROLINA ALMARIO, elegible que ocupa el primer (1) lugar en la recomposición de la lista, en el correo electrónico: caroalmario@hotmail.es

Funcionarios provisionales que ocupan empleos en vacancia definitiva en las Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla:

Trabajadoras sociales

No.	Nombre Completo	Puesto Lista de elegible	Correo electrónico	Lugar de trabajo
1	Mónica Coronado Serge	44	mcoronado@barranquilla.gov.co	Comisaría 13°
2	Solciris Isabel Ortiz Delgado	50	sortiz@barranquilla.gov.co	Comisaría 11°
3	Clarena Inés Pérez Rúa	No superó examen	cperezr@barranquilla.gov.co	Comisaría 4°
4	Beatriz Elena Gómez Tirado	No superó examen	bgomez@barranquilla.gov.co	Comisaría 4°
5	Alma Rosa Cervantes Lara	No presentó examen	acervantesl@barranquilla.gov.co	Comisaría 16°

Psicólogos

No.	Nombre	Correo electrónico	Lugar de trabajo
1	Mirleth Lorena Sarmiento Escalante	msarmiento@barranquilla.gov.co	Comisaría 1°
2	Zamira del Pilar Barrera González	zbarrera@barranquilla.gov.co	Comisaría 2°
3	Zilia Valderrama Torres	zvalderrama@barranquilla.gov.co	Comisaría 7°
4	Sara Angélica Serge Sánchez	sserje@barranquilla.gov.co	Comisaría 8°
5	Liz Keyla Salcedo Torres	lsalcedo@barranquilla.gov.co	Comisaría 11°
6	Emilia Elena Cardona Cañón	ecardona@barranquilla.gov.co	Comisaría 12°
7	Maribel Elena Redondo Conrado	mredondoc@barranquilla.gov.co	Comisaría 13°
8	Astrid Rico Avalos	aricoa@barranquilla.gov.co	Comisaría 14
9	Luis Polo Rivera	lpolor@barranquilla.gov.co	Comisaría 15°
10	Armando Botto Camacho	abotto@barranquilla.gov.co	Comisaría 16°
11	Camila Álvarez Fontalvo	calvarezf@barranquilla.gov.co	Comisaría 17°

La Accionante:

Recibe notificación en el correo electrónico laura.clunidos049@gmail.com o en la carrera 9F No. 45C2-108 barrio La Victoria- Barranquilla, celular con WhatsApp 311-6650346.

Rogando justicia, se suscribe,



Laura Patricia Sarmiento Pernet
CC No. 22.599.726